-----Trelew, 04 de marzo de dos mil veintidós. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., A. M. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 553 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 233 – Año 2018) a fin de resolver la solicitud de medida para mejor proveer peticionada por la parte actora en el punto IV-B) del escrito digital (ID 506260) presentado el 25 de noviembre 2021 a las 21:13 horas. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que mediante escrito digital (ID 506260) se presentan los Dres. F. A. P. y D. M. M. Z., en su carácter de letrados apoderados del actor, y manifiestan que como medida para mejor proveer se requiera a la empresa A. S.A. que informe los días efectivamente trabajados por el Sr. A. M. C., desde marzo de 2017 hasta noviembre de 2017, y remita los recibos de haberes del trabajador correspondientes a los períodos erróneamente considerados por el juez de grado. Ello a los fines de establecer con certeza la cantidad de días efectivamente trabajados por el actor. Cita un antecedente de esta sala.-------

-----II) Importa señalar, que las medidas para mejor proveer, constituyen una facultad privativa del Juez de la causa, es de personal apreciación del magistrado. Las partes no tienen derecho para exigir las medidas para mejor proveer; sin perjuicio de que, para aquellos que sostienen que pueden ser indicadas, el Juez que coincida con la solicitud de la parte puede proveerlas. ----------

-----En tal sentido se ha dicho que "el dictado de las medidas para mejor proveer es una facultad privativa de los Jueces, no procede a pedido de parte pues de esa manera se estaría beneficiando a la posición de quien lo solicita" (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia de Villa Dolores, 23/12/97, "P., N. D. c/ L. N. S.A.", La Ley, 1999-C, 749, LLC, 1999-293 y AR/JUR/5042/1997). ----------

-----No obstante ello, se determina que el uso de estas medidas no puede devenir en abusivo, concretándose en suplir o suplantar la inactividad probatoria de una de las partes, infringiendo de este modo el principio de igualdad procesal al favorecer a una parte en desmedro del otro litigante, quien resultó diligente en la producción de los respectivos medios probatorios.----------

-----La parte actora en apoyo de su petición postula que se requiera a la empresa A. S.A. que informe los días efectivamente trabajados por el Sr. A. M. C. desde marzo de 2017 hasta noviembre de 2017 y remita los recibos de haberes del trabajador. A título de medida para mejor proveer, es pertinente señalar que tal posibilidad resulta manifiestamente inviable por tratarse de la propuesta de una diligencia probatoria claramente extemporánea, pues intenta ampliar la prueba de informes que oportunamente se ofreciera a fs. 23 de la demanda.----------

-----Abstracción hecha de la deficiencia antes señalada, la inviabilidad del aludido requerimiento encuentra también sustento en el principio de que las medidas para mejor proveer no pueden ser sugeridas por las partes, y menos contribuir a beneficiar

la situación probatoria de éstas, sino que deben estar siempre referidas a pruebas que, como fuentes están ya en el proceso o que el juez no tiene que descubrirlas (cfr. Sentis Melendo, Santiago, "La Prueba - Los grandes temas del derecho probatorio", E.J.E.A., Buenos Aires, 1979, pág. 169). En función de tales exigencias la imposibilidad de disponer en la especie medidas para mejor proveer resulta manifiesta, considerando que el punto propuesto debió haberlo introducido al tiempo de contestar la demanda, lo que no se hizo y ahora se intenta suplir solicitando una medida para mejor proveer. -----Repárese, que la parte actora sólo limitó la prueba para el caso de que la demandada desconociera los recibos acompañados [ver fs. 23, punto 4) de informes, apartado v)], ya que no solicitó como intenta ahora en forma extemporánea y bajo el ropaje de una medida para mejor proveer que la empresa A. S.A. informe los días efectivamente trabajados por el Sr. A. M. C. desde marzo de 2017 hasta noviembre de 2017 y se acompañen los recibos de dicho período (se requirieron en demanda los recibos de enero de enero/18 a marzo/18).----------

-----En virtud de ello, corresponderá rechazar el pedido de libramiento de oficio a la empresa A. S.A. fin de que informe los días efectivamente trabajados por el Sr. A. M. C. desde marzo de 2017 hasta noviembre de 2017 y remita los recibos de haberes del trabajador, a título de medida para mejor proveer solicitada por la parte actora, ello sin perjuicio de las facultades propias de investigación que la ley confiere en los términos de los arts. 34 y 36 del Código Procesal. ----------

-----Finalmente, cabe señalar que la medida para mejor proveer que dispusiera esta sala en el antecedente que cita la parte actora dista de la que aquí se solicita. Primero porque no fue solicitada por la parte y segundo la dispuso el tribunal de oficio cuando advirtió que al accionante se le habría dado de alta en dos fechas distintas y no se contaban con los montos de los salarios a las distintas fechas. Cabe agregar además, que luego de producida dicha prueba a la parte demandada quien había solicitado el replanteo de la prueba pericial contable, le fue denegada.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) RECHAZAR por improcedente la solicitud de libramiento de oficio a la empresa A. S.A. a fin de que informe los días efectivamente trabajados por el Sr. A. M. C. desde marzo de 2017 hasta noviembre de 2017 y remita los recibos de haberes del trabajador, a título de medida para mejor proveer solicitado por la parte actora.----------

-----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN los autos según su estado. ----------

| SERGIO RUBÉN LUCERO<br>JUEZ DE CAMARA | ALDO LUIS DE CUNTO<br>PRESIDENTE | GUILLERMO NICOLÁS WALTER<br>JUEZ DE CAMARA |
|---|---|---|

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____004____ DEL AÑO 2022 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA